

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AURELIO GONZÁLEZ

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202000507

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A AC2018-0135

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Aurelio González (en adelante, parte demandante o parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la sentencia emitida el 9 de marzo de 2020 y notificada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda presentada por la parte apelante en contra de Mapfre Insurance Company (en adelante, Mapfre o parte apelada), sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

El 20 de septiembre de 2018, el Sr. González presentó una demanda contra Mapfre por incumplimiento de contrato. Alegó que

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Mapfre expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el municipio de Isabela, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, la parte demandante presentó una reclamación ante Mapfre. Sin embargo, alegó que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la póliza y no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos.

Mapfre presentó su contestación a la demanda, la cual enmendó posteriormente con permiso del TPI. Luego de varios trámites procesales, el 10 de febrero de 2020, Mapfre presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Pago en Finiquito*. Alegó que se inspeccionó la propiedad asegurada, se preparó un estimado de los daños reclamados, y luego se realizó el ajuste requerido. Sostuvo que, el 29 de junio de 2018, envió a la parte demandante una carta explicativa junto con el cheque núm. 1819712 por \$8,8752.33 que establecía claramente que constituía el pago total y final por la reclamación presentada. Además, indicó que el cheque fue cobrado el 17 de julio de 2018 sin objeción alguna de la parte demandante. Por lo tanto, Mapfre arguyó que al caso le era aplicable la figura de pago en finiquito.

La parte demandante presentó una *Moción en Oposición a Autorización para Enmendar Contestación a Demanda*, donde se limitó a argüir que Mapfre no podía enmendar su demanda para incluir la figura de pago en finiquito como una defensa. Sin embargo, no presentó oposición a la solicitud de desestimación presentada por Mapfre.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Mediante la misma, acogió la solicitud de Mapfre como una sentencia sumaria, y determinó que no existía controversia sobre varios hechos esenciales², de los cuales destacamos los siguientes:

1. La parte demandante [...] tenía la póliza de seguro 17777138000895 suscrita con Mapfre [...]

² Apéndice del recurso, págs. 80-81.

2. La parte demandante presentó reclamación [...] ante Mapfre, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del huracán [...]

[...]

5. [...] Mapfre realizó la correspondiente inspección el 25 de mayo de 2018.

6. Luego de evaluar la reclamación, Mapfre realizó informe de ajuste y estimó los daños en \$8,872.33 [...]

7. El 29 de junio de 2018 Mapfre emitió pago por \$8,872.33 mediante el cheque 1819712. En este indicó que "*El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso*". En cuanto a la referencia al concepto indicado al anverso este expresa, "*En pago de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 09/20/2017.*"

8. La parte demandante endosó y cambió el cheque.

En virtud de lo anterior, el TPI determinó que no existía controversia de hechos que impidiera disponer del caso mediante sentencia sumaria. Asimismo, concluyó que aplicaba la figura de pago en finiquito. Por lo tanto, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de Mapfre y desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte demandante.

Posteriormente, la parte demandante solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante resolución del 18 de junio de 2020, notificada el 23 de junio de 2020.

Inconforme con el referido dictamen, el 21 de julio de 2020, la parte demandante compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR QUE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO NO QUEDÓ RENUNCIADA LO QUE DIO PASO A LA DESESTIMACIÓN A LA DEMANDA POR PAGO EN FINIQUITO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE LA APELADA PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN HABÍA RENUNCIADO A LA DEFENSA DEL PAGO EN FINIQUITO POR LO QUE ESTÁ IMPEDIDA DE LEVANTAR LA MISMA ANTE EL TPI.

Por su parte, el 18 de agosto de 2020, compareció ante nos Mapfre mediante escrito titulado *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará

un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”. P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de pacta sunt servanda. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se

obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que

inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. Íd.

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, supra, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”. Íd.

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. Íd.

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagán Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al

acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*.

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, a la pág. 244. Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es

proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra; Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. *Íd.*

III

A pesar de que Mapfre tituló su escrito como una solicitud de desestimación, la misma fue atendida por el TPI como una solicitud de sentencia sumaria. Por lo tanto, en primer lugar, nos corresponde determinar si su solicitud cumple con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Luego de estudiar el escrito, determinamos que el mismo cumplió con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria. Reconocemos que la parte apelada no presentó un escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada. Sin embargo, cabe recordar que el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor. La sentencia sumaria “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según

proceda en derecho". Rodríguez García v. Univ. Carlos Albizu, 200 DPR 929, 940-941 (2018).

Luego de estudiar *de novo* lo planteado ante nos, concluimos que existen controversias sobre varios asuntos medulares que impiden aplicar la figura de pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del acreedor de dicho ofrecimiento de pago. A tenor con el derecho aplicable discutido anteriormente, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en concepto de transacción total, completa y definitiva de la deuda existente. El acreedor tiene que establecer de manera clara que el pago ofrecido constituye una propuesta para extinguir la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242.

De la prueba presentada por Mapfre en apoyo de su solicitud lo que surge es que le envió a la parte apelante una carta con un cheque que posteriormente fue endosado y cobrado. Recientemente, en un caso similar al presente, el Tribunal Supremo determinó que el mero hecho de que se cambiara el cheque enviado por la aseguradora, por sí solo, no significaba que la figura de pago en finiquito era aplicable. Señaló que los tribunales no podían aplicarla de manera mecánica, sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura de pago en finiquito y sin hacer valer lo dispuesto en el Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021).

Del expediente no surge suficiente prueba, ni el TPI llevó a cabo un análisis exhaustivo de los requisitos jurisprudenciales aplicables, para poder determinar si, en efecto, era aplicable la figura de pago en finiquito. En virtud de todo lo anterior, concluimos que existen hechos sustanciales en controversia que impiden disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Aún persisten las siguientes

controversias, las cuales deben ser debidamente consideradas y atendidas por el TPI:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque número 1819712?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque número 1819712?
3. ¿Se le brindó a la parte apelante toda la información requerida conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Se le entregó a la parte apelante un informe de ajuste completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?

Por lo tanto, se revoca la *Sentencia* apelada, y se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos del caso, incluyendo el proceso de descubrimiento de prueba.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se deja sin efecto la desestimación del caso y se devuelve el caso al foro de origen para que continúen los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones